



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

0003988

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado San Luis Potosí y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la investigación publicada en agosto 2016 por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República¹, la lactancia materna tiene múltiples e importantes beneficios para el niño o niña, la madre, la familia y la sociedad en general.

Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señalan como el primero y más importante la supervivencia de los niños, ya que los niños amamantados tienen seis veces más posibilidades de supervivencia que los niños que no lo son. Asimismo favorece la nutrición óptima para el bebé, protege al lactante de infecciones, disminuye el riesgo de muerte súbita, diarrea, otitis, meningitis, enfermedades atópicas entre otras; favorece a bebés prematuros, el vínculo madre – hijo; así como el desarrollo mental e intelectual de los infantes.

¹ Carla Angélica Gómez Mcfarland. Los derechos de la lactancia materna en México. Cuaderno No. 24. Instituto Belisario Domínguez. Agosto 2016.



En los niños reduce la tendencia al sobrepeso y obesidad, reduce diabetes tipo 2 y tiene beneficios a largo plazo en el desarrollo cognitivo de las personas ya que se relaciona positivamente con puntuaciones más altas en el IQ (escala de inteligencia para adultos), lo cual es un factor de incidencia en el logro de más años de escolarización, y de mayor ingreso económico.

En las madres reduce la hemorragia post parto y acelera la recuperación del útero, pérdida de peso, protege contra osteoporosis, disminuye riesgo de artritis, reduce el riesgo de contraer cáncer de ovario y mama, diabetes tipo 2, depresión postparto, entre otros.

También la lactancia trae beneficios para las familias, ya que representa un ahorro considerable. De acuerdo con el estudio Impacto en la economía familiar por el uso de sucedáneos de leche materna en bebés sanos y uso de fórmulas especiales realizado por Lucía Leonor Cuevas, las familias con bebés gastan un promedio entre \$700 hasta \$1700 mensuales en leche de fórmula, aun cuando la alimentación del bebé sea lactancia mixta. Por lo cual, cuando la familia tiene salario mínimo y un solo proveedor, representa de un 20% hasta un 30% del ingreso familiar, dependiendo del tipo de fórmula.

Sin embargo, si bien la lactancia materna tiene como consecuencia enormes beneficios para la población, especialmente la más vulnerable ésta ha disminuido drásticamente en México. El porcentaje de lactancia materna exclusiva bajó de 22.3% a 14.5% de 2006 a 2012; además en el medio rural, descendió a la mitad, de 36.9% a 18.5%. Teniendo una duración promedio cercana a los diez meses.

A partir de un estudio realizado por Navarro Estrella² con madres derechohabientes del IMSS en Baja California, los investigadores concluyen que es probable que la calidad de los conocimientos sobre la lactancia materna, la experiencia previa con ella y tener facilidades laborales influyan en la decisión de prolongarla no. Por otro lado, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, la lactancia materna se está deteriorando y es importante que el personal de los sistemas de salud tenga competencias efectivas

² Manuel Navarro Estrella, María Ximena Duque López y Juan Antonio Trejo y Pérez. Factores que influyen en el abandono temprano de la lactancia por mujeres trabajadoras. Salud Pública de México 2003, 45 (4). Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10645406>. Consultado en marzo de 2016.



desarrolladas en el tema, para promoverla y protegerla de una manera integral.

Actualmente, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, establece que la leche materna debe ser el alimento exclusivo hasta los seis meses y complementario hasta los dos años, disposición que si bien está conforme a lo establecido por la Ley General de Salud, no concuerda con la recomendación de la OMS, que es que la lactancia materna debe ser exclusiva en los primeros seis meses de vida y constituirse como alimento principal hasta los dos años de edad, siendo los alimentos sólidos un complemento de ésta y no a la inversa. Por lo que esta iniciativa busca hacer énfasis en la importancia que tiene la promoción de la lactancia materna tal y como lo recomienda el organismo antes mencionado.

Asimismo se propone que dentro de la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establezcan, la creación de un banco de leche, atendiendo a lo señalado en el Artículo 64, fracción II. Bis de la Ley General de Salud

Por otro lado, se plantea incluir como violencia laboral en el artículo 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, en concordancia con lo estipulado en la Ley General en la materia.

Indispensable es y está en el marco de nuestra responsabilidad buscar que la legislación local sea un instrumento que establezca reglas que promuevan la lactancia materna, apoyen a las madres en este proceso y que atiendan las disposiciones de las Leyes Generales correspondientes y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

En el mismo tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla como violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley; por lo que esta iniciativa busca incluir lo correspondiente en el artículo 3° de la ley local de la materia.



Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="305 562 750 634">Ley de Salud del Estado San Luis Potosí</p> <p data-bbox="240 682 535 718">ARTÍCULO 54. ...</p> <p data-bbox="240 772 305 808">I. ...</p> <p data-bbox="240 856 815 1102">II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;</p> <p data-bbox="240 1495 815 1705">III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años, y</p> <p data-bbox="240 1753 815 1906">IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias</p>	<p data-bbox="906 562 1351 634">Ley de Salud del Estado San Luis Potosí</p> <p data-bbox="841 682 1136 718">ARTÍCULO 54. ...</p> <p data-bbox="841 772 906 808">I. ...</p> <p data-bbox="841 856 1416 1444">II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y principal hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;</p> <p data-bbox="841 1495 1416 1705">III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;</p> <p data-bbox="841 1753 1416 1906">IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias</p>



<p>apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas.</p>	<p>apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas, y</p> <p>V. Al menos un banco de leche humana en el Estado en alguno de los establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.</p>
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. a XII. ...</p>



PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo, 54 fracciones II, III y IV; y **ADICIONA** la fracción V al artículo 54, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE SALUD DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 54. ...

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y principal hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;

IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas, y

V. Al menos un banco de leche humana en el Estado en alguno de los establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.



SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículos, 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 3°. ...

I. a V. ...

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. a XII. ...



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 09 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

0003988